Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2022-00082-00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Manuel Cuadrado Camacho

Surtido el traslado del certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS y como quiera que no existe prueba por recolectar, el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede a dictar sentencia en forma anticipada, refiriéndose a las excepciones previas y de fondo propuestas por el curador ad litem del demandado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El representante judicial oficioso del demandado, propone dentro de la oportunidad, excepción previa denominada, **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE,** dicha excepción se encuentra contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso[1].

Finca su excepción en el hecho que, en el expediente no reposa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP SAS, no siendo posible constatar la calidad de representante de MARIBEL TORRES ISAZA; de igual manera, el título valor tiene endoso en propiedad a Finagro, quien en últimas debe efectuar el endoso y no el representante legal de Bancolombia S.A., aparte de lo anterior, no se allegó el certificado de existencia y representación de Bancolombia, con el fin de acreditar la calidad del señor MAURICIO BOTERO WOLFF, quien otorga poder a la sociedad ALIANZA SGP SAS, mediante la escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018.

---

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como excepciones de mérito se propusieron las denominadas **NOMBRE DEL DEMANDADO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA**, la primera excepción, refiere la ausencia de la cédula de ciudadanía del demandado señor JOSE MANUEL CUADRADO CAMACHO, documento que debe ser requerido por la entidad crediticia al momento de la aprobación del crédito, el cual debe acompañarse con la demanda; la segunda excepción tiene que ver con el hecho que, Bancolombia S.A., realizó el endoso en propiedad del título valor a Finagro y es quien ostenta actualmente la calidad de titular de la acreencia y la tercera excepción, se refiere a la falta de prueba de la calidad de representante legal de Bancolombia, por parte del señor MAURICIO BOTERO WOLFF, y que además cuente con la facultad de autorizar endosos de títulos de dicha entidad crediticia, indica que sumado a lo anterior, no se acompañó el certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP SAS, para verificar que la señora MARIBEL TORRES ISAZA, es su representante legal.

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien las desestimó señalando que, el referido endoso a Finagro, no se produjo, por cuanto, carece de la firma para su efectividad, haciéndolo inexistente; además que se encuentra probado con la escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, que ALIANZA SGP SAS, se encuentra facultado para realizar endosos en nombre de Bancolombia S.A.

Citados los extremos procesales a la audiencia inicial el día 8 de junio de 2023, se pudo determinar la ausencia del certificado de existencia y representación de la sociedad ALIANZA SGP SAS, con el que se verificaría la cadena de endosos, concediendo al ejecutante el término de cinco días para su presentación, requerimiento que fue cumplido por el demandante y de dicho documento se corrió traslado al curador ad litem del demandado.

Para resolver la excepción previa propuesta denominada **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE,** ha de indicarse que con el certificado allegado de la sociedad ALIANZA SGP SAS, se ha podido establecer que la señora MARIBEL TORRES ISAZA, si es la representante legal de dicha entidad, así lo deja entrever el citado documento que tiene fecha de expedición 5 de junio de 2023, igualmente debe señalarse que, la copia de la escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018, presentada como anexo de la demanda, en la parte final de dicho instrumento notarial, se aportó un certificado de vigencia fechado 4 de mayo de 2022, en el que la Notaría 20 de Medellín, certifica que la referida escritura no ha sido objeto de revocación o sustitución, circunstancia que claramente permite concluir que para la fecha de presentación de la demanda 11 de mayo de 2022, el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, ostentaba la calidad de representante legal de la entidad crediticia Bancolombia S.A., con estas pruebas documentales queda sin sustento la excepción previa propuesta por el defensor de oficio y habrá de desestimarse.

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2022-00082-00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Manuel Cuadrado Camacho

Con relación a las excepciones de fondo denominadas **NOMBRE DEL DEMANDADO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA;** respecto al nombre del demandado, relacionada con la ausencia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE MANUEL CUADRADO CAMACHO, debe el Despacho indicar que, no es requisito procesal que el actor aporte copia del documento de identidad del demandado, la única exigencia consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, es indicar el nombre del demandado con su número de documento, requisito que fue cumplido por el actor al momento de radicar la demanda ejecutiva, por consiguiente, no prospera dicha excepción.

En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y que se sustenta en el endoso del título valor en propiedad a FINAGRO, es preciso indicar que, observado el pagaré número 4390083649, efectivamente en su parte final cuenta con la frase "Endosado en propiedad a FINAGRO" y luego de ello, espacios para la correspondiente firma de la persona autorizada por Bancolombia, firmas que jamás fueron impuestas en el título valor, con lo cual se concluye que, el referido endoso no se produjo a favor de FINAGRO y que el título valor nunca salió de la esfera de custodia de Bancolombia, lo que le confiere al demandante la potestad de endosarlo para su cobro ejecutivo, por esta razón, la referida excepción se declarará impróspera.

Finalmente respecto a la excepción de fondo denominada NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, similar a la utilizada como excepción previa, ha de indicarse que con antelación se realizó análisis del sustento de dicha excepción, llegándose a la conclusión que, la representación legal del señor MAURICIO BOTERO WOLFF, se encuentra acreditada desde el momento de la presentación de la demanda, donde se ha certificado la vigencia de la escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018, facultándolo como tal, para conferir poder especial a la sociedad ALIANZA SGP SAS, quien en adelante representaría a Bancolombia S.A. en todo tipo de acciones judiciales, otorgándole la facultad de realizar los endosos a que hubiere lugar, con el fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones en favor de Bancolombia S.A.; al estar acreditado la calidad de representante legal de Bancolombia S.A. y la calidad de MARIBEL TORRES ISAZA, como representante de ALIANZA SGP SAS, se encuentra demostrado documentalmente que la cadena de endosos no sufrió ruptura alguna y que quienes intervinieron en la misma, tenían la facultad legal para hacerlo; razones estas para desestimar igualmente esta excepción propuesta.

Corolario de lo anterior, y una vez verificado que el título valor arrimado al expediente cumple con los requisitos legales para su exigibilidad al demandado JOSE MANUEL CUADRADO CAMACHO, contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala que la obligación debe ser:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (José Manuel

Cuadrado Camacho), se precisan los plazos de vencimiento y la cuantía del capital del pagaré ($89.710.283).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en los documentos (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor José Manuel Cuadrado Camacho.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de la acreencia se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado, desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

Así las cosas, atendiendo que las excepciones propuestas por el defensor de oficio del demandado no prosperaron, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 443, en concordancia con el artículo 440 del Código General del Proceso, se continuará con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, propuesta por el curador ad litem, por las razones de orden legal expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **NOMBRE DEL DEMANDADO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ MANUEL CUADRADO CAMACHO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 01 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

QUINTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2022-00082-00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Manuel Cuadrado Camacho

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Tres Millones Quinientos Mil pesos M/CTE ($3.500.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

SÉPTIMO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ